



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 153

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 19 de octubre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 382 a 386.

Carmen Emilia Rivera García
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 011-2002-00492-00.

705600
10-10-17 382
1656-

DOCTOR
PAULO ANDRES ZARANA BENAVIDES
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,
E. S. D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI-VALLE
RECIBIDO
FECHA: 13 OCT 2017
FOLIOS: 11
S.A.R.A.: 4.47
FIRMA: [Firma]

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. antes BANCO GRANAHORRAR S.A.
DEMANDADOS: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO.
RADICACIÓN: No. 76-001-31-03-011-2002-00492-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 0748
EMITIDO EL 4/10/2017, NOTIFICADO EL 10/10/17, QUE DISPONE NEGAR LA TERMINACION DEL
PROCESO SIN CONSIDERAR LA FALTA DE LA ACREDITACION DE LA REESTRUCTURACION
EN UN CRÉDITO CUYO PAGARÉ 16453-9 POR \$32.000.000.00 CORRESPONDE EN UN 80.40% A
CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA
SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC6943-2016, EN LA
QUE SE MANIFESTO ESTA SITUACION. EN SUBSIDIO APELO

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, mayor y vecino de Cali, debidamente reconocido en el proceso, que se cita en la referencia, como mandatario judicial de la parte demandada; comparezco, ante el despacho, dentro del término legal; para expresarle, que interpongo, ante usted, el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO LA APELACION**, solicitando la **REVOCATORIA** del Auto interlocutorio **#0748 de fecha 4 de Octubre de 2017**, en el que se resuelve **NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO** y además realizar el traslado de la Liquidación del Crédito por parte del demandante, lo mismo que el avalúo del bien inmueble, así:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE por secretaría traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 de. C.G.P., al **AVALÚO CATASTRAL** aportado por la parte ejecutante del bien inmueble inmerso en este proceso, incrementado en un 50%, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P.

Fallando en esta providencia, sin considerar los argumentos que se presentaron ante la Corte Suprema de Justicia y en la apelación que se hizo con respecto al auto interlocutorio 3311 del 13 de Noviembre de 2015, que **NEGO EL INCIDENTE CONSTITUCIONAL DE TERMINACION DEL PROCESO** como lo estableció como oportunidad legal en el proceso, la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC6943-2016**, y que se tuvo en cuenta para la negación de la Terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario, por lo cual me permito presentar las siguientes argumentaciones:

FUNDAMENTACIONES:

1. EL CRÉDITO CONCEDIDO EN EL PAGARE 16453-9 POR VALOR DE 32 MILLONES DE PESOS, SE HIZO PARA COMPRA DE TRASLADO DE CARTERA HIPOTECARIA, PRÉSTAMO PARA MEJORAR LA VIVIENDA (REMODELACION DE VIVIENDA) Y PARA CANCELAR UN CRÉDITO DE LIBRE INVERSION.

Como se puede apreciar en el documento denominado "LIQUIDACION DE PRESTAMO INDIVIDUAL" (anexo #1) del 15 de Abril de 1.997, correspondiente al pagaré 16453-9 con un valor de la UPAC de 10.316.12 para un total de 3.101.9414 UPAC, con una equivalencia en pesos de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) MCTE, entregado por la entidad demandante CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR en el que se determina los valores pagados según los conceptos del crédito así:

JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL Y MARIA PATRICIA CASTILLO Z,		porcentaje	
LIQUIDACION DEL PRESTAMO INDIVIDUAL TASA		14% de	
ENTREGA cheque 154782 POR 32,000,000,00 del Banco de Occidente		Distribución	
fecha	pagado a	valor	%
15/04/1997	CORP DE AHO Y VIV COLMENA	15.778.097	49,31%
15/04/1997	SUBROGACION CRÉDITO 8072-5000137-3	5.311.524	16,60%
15/04/1997	CH 154783 JORGE O ARISTIZABAL	10.910.379	34,09%
TOTAL CRÉ 30101,9415 UPAC		32.000.000	100,00%

Obsérvese, que el 83.40% del crédito es primordialmente para la FINANCIACION a Largo Plazo de mi única VIVIENDA, como se expresa por la misma entidad, indicando:

La suma de 15.778.097. (representa el 49.31% del crédito total) se pagó directamente a la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, que realizo un crédito inicial para la compra de vivienda como se aprecia en el Certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria 370-333220 con Dirección Cra 68 C# 25 Bis - 68 ciudad 2000 lote 9 manzana 20ª según la anotación 006 del 17/07/1991 con escritura pública 2856 del 28/06/1991, y por un valor inicial de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000.00) MCTE. El que se le haya incrementado el saldo en casi 6 millones después de estar cancelando durante más de cinco (5) años nueve (9) meses, fue precisamente para disminuir el crédito por una mejor tasa (14% TEA), aunque al firmar el paga pagaré 16453-9 este se hizo con una tasa del 16%TEA y en UPAC cuando se había aprobado un SISTEMA DE AMORTIZACION EN PESOS (anexo #2 carta aprobación remodelación vivienda) en claro abuso de la posición dominante de la entidad, GRANAHORRAR. Esto indica que la operación financiera que se hizo fue "COMPRA DE CARTERA HIPOTECARIA CON GARANTIA REAL DE UNA VIVIENDA A OTRA ENTIDAD FINANCIERA DE LA MISMA CLASE)

Debido al pago total del crédito #0399170045056 ante la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA se solicito con carta del 28/04/1997 (anexo 3), se solicito el levantamiento de la hipoteca.

La suma de 10.910.379.00 (representa el 34.09% del Crédito total) se entregó directamente con cheque al señor JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO,

para la **REMODELACION DE LA VIVIENDA SITUADA EN LA MISMA DIRECCION y que es su UNICA PROPIEDAD DE VIVIENDA FAMILIAR.**

Es importante tener en cuenta que según la carta entregada por **GRANAHORRAR EL 7 DE ABRIL DE 1997**, con respecto a la solicitud de crédito **19519** entregada por el Subgerente de crédito, Regional Sur **MARIO AFANADOR PINZON** se considera como "**REMODELACION DE VIVIENDA**", (anexo #2 carta Granahorrar 3 folios)), expresando una suma de **\$35.000.000.00**, valor inicial que se solicitó con carta por parte del señor **JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO**.

Como puede observarse estos dos créditos hipotecarios de vivienda son el 83.40% del total del crédito de 32. Millones.

La entidad **CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE VIVIENDA GRANAHORRAR** realizó e integro el crédito de mutuo comercial por **\$5.311.524.00** (representa el **16.60%** del total del crédito) en **ABUSO DE SU POSICION DOMINANTE** en este pagaré **16453-9** aprovechando la **garantía hipotecaria de mayor cuantía de la Vivienda** y desde un principio cobro bajo el sistema UPAC, lo cual origina grandes pagos de intereses y el crecimiento saldo del crédito como se ha demostrado. Es decir que las condiciones del crédito fueron impuestas por esta entidad y mi patrocinado no pudo negarse a que le prestaran este crédito con el sistema UPAC y de paso que se utilizara como garantía su vivienda. además como lo sostiene mi poderdante, los dineros de la compra del vehículo tuvieron que ser utilizados para la mejora de esta misma vivienda, ya que no hubo compra del taxi, y no existe registro en el tránsito municipal de Cali de la propiedad de los demandados de este tipo de vehículo.

Con lo anterior, queda demostrado que este es un crédito hipotecario de vivienda que cumple con lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional SU-787/12, y que debe aplicarse la Terminación del Proceso por falta de la Acreditación de la REESTRUCTURACION de los créditos.

2. OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE, POR FALTA DE APLICACIÓN DE REESTRUCTURACION LA SENTENCIA SU-813/07 Y T-881/13 EN UN CRÉDITO HIPOTECARIO PARA COMPRA DE CARTERA HIPOTECARIA, REMODELACION Y OTRO.

Es importante considerar, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como se ha demostrado en el punto anterior, todo el crédito del **PAGARÉ 16453-9 POR \$32.000.000.00** por **DETERMINACION DE LA ENTIDAD CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR**, se hizo con el sistema UPAC, y no es fácil determinar que parte del crédito al **31/12/99**, corresponde a cada uno, ya que se integraron en un todo, necesariamente y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, para la parte más débil, este crédito su señoría, por economía procesal, el derecho a una vivienda digna (art. 51 C.N.) y por los derechos fundamentales violados por la entidad demandante, a mi patrocinado, debe de acreditarse la **REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO** al **31/12/99**,

Por lo que se **OBJETA** la **LIQUIDACION** presentada por la entidad demandante, al **20/06/2011**, sin tener en cuenta que esta debe hacerse desde el **31/12/99**, y por el saldo que se tenía en esa fecha, sin incluir en intereses Corrientes, ni los intereses

de mora y además descontando los valores pagados desde esa fecha, abonando directamente a capital, lo cual lógicamente debe dar un valor completamente menor a lo que se está cobrando en esta liquidación.

Por lo tanto la liquidación debe hacerse con base al saldo en UVR AL 31/12/99, que para la fecha era de **246.412.6757 Uvrs (anexo #4 liquida 31/12/99)** que trasladado al valor en uvr determina un valor de \$25.464.187.34 a esta fecha y a estos valores se le debe descontar y abonar a capital los pagos registrados por la entidad demandante.

Estos pagos realizados por el demandado:

fecha	pagos
15/06/2000	402.470,00
22/06/2001	1.059.000,00
27/08/2001	700.000,00
15/01/2002	1.400.000,00
11/04/2002	1.000.000,00
total pagos	4.561.470,00

Estos valores deberán ser descontados del saldo de los \$25.464.187.00 para un total de \$20.902.717 al 11/04/2002 según la sentencia SU 813/07 y T-881/13 con lo cual hasta esa fecha con la REESTRUCTURACION se demuestra que el valor a pagar es mucho menor, por lo que se objeta la liquidación del crédito por 195.437.631.00 al 27/03/2017, ya que el mismo está cobrando intereses corrientes e intereses de mora, a los cuales no tiene derecho el demandante por falta de la REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO, según sentencia SU-813/07.

3. OBJECION AL TRASLADO DEL AVALUO CATASTRAL ORDENADO POR EL JUZGADO EN EL AUTO 748 DEL 4/10/2017, Y REVOCATORIA DEL MISMO YA QUE SE UTILIZARIA PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SIN APLICAR LA LEY 546/99 Y LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON RESPECTO A LA REESTRUCTURACION.

Considerando lo enunciado en los dos puntos anteriores, se solicita que no se de traslado del avalúo del bien inmueble, para el posterior remate, ya que según se demuestra la entidad demandante al determinar cobrar todos los créditos en UPAC, con las garantías hipotecarias existentes, tomo un crédito que solo representaba el 16.60% y (\$5.311.524.00) y en abuso de su posición dominante, cobro en el pagaré una tasa del UPAC + 16.00% cuando inicialmente se había convenido que era del 14% el interés remuneratorio; con un sistema de amortización EN PESOS que no se cumplió. y prueba de esto es como lo liquida en el **anexo 4 liquidación GRANAHORRAR** al 31/12/99, y que da un saldo de 246.412.6757UVRs.

DOCUMENTOS ANEXOS:

1. Copia de la Liquidación de Préstamo individual al 15/04/1997, en el cual se desglosa el valor prestado de \$32.000.000.oo. Un (1) folio.
2. Copia Carta del 7/04/1997 de GRANAHORRAR que comunica al demandado la aprobación del crédito por \$35.000.000.oo por 180 meses, para REMODELACION DE VIVIENDA, con un sistema de amortización de "préstamo fijo en pesos" que no se cumplió. Tres (3) folios.
3. Copia Carta a COLMENA para levantamiento de Hipoteca por cancelación del crédito de vivienda ciudad 2000. Un (1) folio.
4. Copia liquidación del crédito obrante en el proceso por parte del BBVA y Granahorrar al 31/12/99 con saldo de 246.412.6757 Uvrs . Un folio.

Por todo lo anterior, se solicita la **REVOCATORIA** del Auto interlocutorio **#0748 de fecha 4 de Octubre de 2017**, en consideración a la demostración que este si es un crédito de vivienda de INTERÉS PATRIMONIAL y que la entidad demandante cambio las condiciones del crédito inicialmente pactado. Se hizo inicialmente para compra de la cartera hipotecaria a Colmena, se hizo luego un crédito para la remodelación y ampliación de la vivienda y además los dineros de la compra del vehículo tuvieron que ser utilizados para la mejora de esta misma vivienda, ya que no hubo compra del taxi, y no existe registro en el transito municipal de Cali de la propiedad de los demandados de este tipo de vehículo. Igualmente, con la REVOCATORIA, determinar la TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE LA ACREDITACION DE LA REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO. En subsidio apelo.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO
C. C. No. #19.293.269 de Bogotá. D.C.
T. P. No. #69.648 del C. S. de la J.